



50

JORNADAS COLOMBIANAS

de Derecho Tributario, Derecho
Aduanero y Comercio Exterior
Cartagena de Indias 4, 5 y 6 de febrero de 2026

ESTUDIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, DERECHO ADUANERO Y COMERCIO EXTERIOR



ESTUDIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, DERECHO ADUANERO Y COMERCIO EXTERIOR

Año 50 - Febrero de 2026

ISSN: 2422-1511

Bogotá, D.C., Colombia

© Instituto Colombiano de Derecho Tributario

Calle 74C N° 8-29

Tel: (601) 317 04 03 / 36

c.investigacion@icdt.org.co

www.icdt.org.co

Los artículos incluidos en esta publicación son responsabilidad de sus autores y no comprometen de ninguna forma la opinión del ICDT. Dicha información está protegida por la legislación vigente de los derechos de autor.

Está prohibida la reproducción parcial o total de esta obra, por cualquier medio reprográfico o fónico, por fotocopia, microfilme, offset o mimeógrafo, sin previa autorización del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO TRIBUTARIO. Se permite incluir citas y transcribir partes del texto, siempre y cuando se cite la fuente en forma completa.

El debido proceso y la presunción de inocencia en jurisprudencia aduanera reciente del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Due process and the presumption of innocence in recent customs jurisprudence of the Andean Community Court of Justice

HUGO R. GÓMEZ APAC¹

Magistrado Principal por la República del Perú
Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
Lima, Perú

KARLA MARGOT RODRÍGUEZ NOBLEJAS^{2, 3}

Secretaria General
Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
Quito, Ecuador

Para citar este artículo / To reference this article

Hugo R. Gómez Apac y Karla Margot Rodríguez Noblejas. *El debido proceso y la presunción de inocencia en jurisprudencia aduanera reciente del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Estudios de Derecho Tributario, Derecho Aduanero y Comercio Exterior. Febrero de 2026. At. 1051

Resumen

En el presente trabajo se exponen los criterios jurídicos interpretativos contenidos en dos recientes sentencias de interpretación prejudicial emitidas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en materia aduanera, que posibilitan una mejor protección de los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia en favor de los agentes económicos. La primera desarrolla parámetros

- 1 Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú) y magíster en Derecho de la Empresa por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Correo electrónico: gomezapac.hugo@gmail.com
- 2 Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú) y egresada de la maestría en Derecho de la Empresa por la misma casa de estudios. Correo electrónico: k.rodriguez.noblejas@gmail.com
- 3 Cualquier opinión vertida en el presente trabajo es de carácter personal con fines estrictamente académicos y de exclusiva responsabilidad de los autores. Los autores agradecen la valiosa colaboración de Mariohr del Carmen Pacheco Sotillo, abogada asesora del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la elaboración del presente artículo académico.

para que los administrados puedan cuestionar la información confidencial contenida en los bancos de datos de las administraciones aduaneras. La segunda establece, respecto de la extinción de la obligación aduanera por desaparición o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, los supuestos en los que se presume lo imprevisible e irresistible en favor del administrado y en los que se entiende que la administración aduanera es la que tiene la carga de probar la actuación ilícita del administrado.

Palabras clave: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; derecho comunitario andino; valoración aduanera; bancos de datos de la autoridad aduanera; extinción de la obligación aduanera por desaparición o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor.

Abstract

This paper presents the legal interpretation criteria contained in two recent preliminary rulings issued by the Andean Community Court of Justice in customs matters, which enable better protection of the rights to due process and the presumption of innocence for economic actors. The first ruling establishes parameters for taxpayers to challenge confidential information contained in customs administration databases. The second ruling establishes, with respect to the extinction of customs obligations due to the disappearance or destruction of goods caused by unforeseen circumstances or force majeure, the circumstances under which the unforeseeable and irresistible event is presumed in favor of the taxpayer, and it is understood that the customs administration bears the burden of proving the taxpayer's unlawful conduct.

Keywords: Andean Community Court of Justice; Andean community law; customs valuation; customs authority databases; extinction of customs obligations due to the disappearance or destruction of goods by fortuitous event or force majeure.

Introducción

A través de sentencias de interpretación prejudicial, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA o Tribunal) orienta a los jueces nacionales (concepto que incluye a las autoridades administrativas aduaneras⁴) sobre el alcance y contenido de las normas que conforman el derecho andino, el cual tiene sus

4 Mediante la Interpretación Prejudicial 426-IP-2019 del 6 de mayo de 2022, publicada en la GOAC 4487 del 2 de junio de 2022, el TJCA estableció que las autoridades aduaneras nacionales están legitimadas para presentar consultas prejudiciales facultativas.

propios principios (preeminencia, aplicación inmediata, efecto directo, complemento indispensable) y fuentes (primarias y secundarias, típicas y atípicas). Por el principio de aplicación inmediata, las leyes y los reglamentos andinos entran en vigencia en el territorio de los países miembros —Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú— al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena (GOAC) o en la fecha posterior que dichas normas dispongan.

La legislación andina está compuesta por normas constitucionales, legales y reglamentarias. Los tratados —como el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de creación del TJCA— son fuente de derecho primario o normas constitucionales. Las leyes andinas, que constituyen derecho derivado o secundario, son las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión de la Comunidad Andina. Las resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina, también de derecho secundario, aprueban los reglamentos comunitarios y los actos administrativos emitidos en ejercicio de la función ejecutiva.

El ordenamiento jurídico comunitario andino comprende diversas materias, tales como propiedad intelectual, competencia, comercio, defensa comercial, derecho tributario y aduanero, transporte, telecomunicaciones, minería ilegal, entre otras. En materia aduanera, las normas andinas interpretadas en las sentencias objeto del presente trabajo son las siguientes:

- a. Valoración aduanera: la Decisión 571: “Valor en Aduana de las Mercancías Importadas”⁵ y la Resolución 1684: “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571: Valor en Aduana de las Mercancías Importadas”⁶.
- b. Regímenes aduaneros: Decisión 848: “Actualización de la Armonización de Regímenes Aduaneros”⁷.

El presente trabajo expone los criterios jurídicos interpretativos contenidos en dos pronunciamientos recientes del TJCA que posibilitan una mejor tutela de los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia en favor de los agentes económicos andinos. El primero delimita las condiciones bajo las cuales los administrados pueden cuestionar la información confidencial contenida en los bancos de datos de las administraciones aduaneras. El segundo establece, en lo que respecta a la extinción de la obligación aduanera por desaparición o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, los supuestos

5 Publicada en la GOAC 1023 del 15 de diciembre de 2003.

6 Publicada en la GOAC 2340 del 28 de mayo de 2014.

7 Publicada en la GOAC 3699 del 26 de julio de 2019.

en lo que se presume lo imprevisible e irresistible en favor del administrado y se entiende que la administración aduanera es la que tiene la carga de probar la actuación ilícita del administrado.

1. Los bancos de datos de las autoridades aduaneras y el derecho de defensa

Mediante la Interpretación Prejudicial 514-IP-2022 del 23 de febrero de 2024⁸, el TJCA interpretó los artículos 25 de la Decisión 571 y 63 del anexo de la Resolución 1684, ambos relativos al uso de bancos de datos con precios de referencia internacionales para fines de valoración aduanera. Según estas disposiciones, los bancos de datos operan como una herramienta técnica de apoyo para la aplicación de los métodos secundarios previstos en la normativa andina. En ellos se reúne información proveniente de diversas fuentes —publicaciones especializadas, catálogos, listas de precios y antecedentes de importación verificados por la propia autoridad— que permite determinar el valor de transacción de mercancías idénticas o similares, o, en su defecto, aplicar el método de último recurso.

El caso que dio lugar a esta interpretación prejudicial se originó en un proceso tramitado en Ecuador, en el cual la administración aduanera utilizó información extraída de su banco de datos para sostener un precio distinto al valor de transacción declarado por el administrado, quien no tuvo la oportunidad de cuestionar dicha información, por ser confidencial.

La normativa andina indica que la utilización de la información contenida en los bancos de datos no conlleva, por sí misma, el rechazo automático del valor declarado.

En su sentencia, el Tribunal estableció, como primer criterio jurídico interpretativo, que no toda información incorporada en los bancos de datos es confidencial. Solo tiene tal carácter aquella que, por su naturaleza, califique como secreto comercial, como sucede con determinadas transacciones o documentos contractuales cuyas estipulaciones deben mantenerse en reserva. En cambio, la información que es de acceso público, como, por ejemplo, los contratos de compraventa inscritos en registros públicos, carece de confidencialidad, aun cuando se trate de instrumentos que materializan una transacción comercial.

Como segundo criterio, el TJCA señaló que la confidencialidad de las transacciones comerciales no puede afectar el derecho de defensa —que forma

8 Publicada en la GOAC 5439 del 28 de febrero de 2024.

parte del derecho al debido proceso— del administrado. En tal sentido, cuando un importador, consignatario o propietario cuestione el valor consignado por la administración aduanera, que a su vez ha sido determinado a partir de transacciones confidenciales contenidas en los bancos de datos, tiene derecho a conocer un resumen público de tales transacciones. Con ello, el Tribunal asegura que el uso de información reservada no se convierta en un obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa.

Para garantizar el derecho de defensa del administrado, la autoridad aduanera debe entregarle un resumen público de las operaciones comerciales confidenciales contenidas en sus bases de datos, que sirvieron para rechazar el valor de transacción declarado por el administrado. Dicho resumen debe indicar el monto de la operación, el año en que se realizó y el país de origen de la mercancía. Estos elementos van a permitir al administrado comprender y cuestionar (en sede administrativa y jurisdiccional) la valoración aplicada, sin comprometer la identidad de los contratantes ni revelar información que, por mandato legal, deba mantenerse en reserva.

Con este segundo criterio, se garantiza que el administrado cuente con la información mínima necesaria para sustentar sus argumentos y controvertir la valoración de la autoridad aduanera, aun cuando esta se sustente en transacciones confidenciales contenidas en los bancos de datos.

La jurisprudencia del TJCA resulta determinante si se observan ciertas actividades ilícitas que no son infrecuentes en la subregión. En los países miembros de la Comunidad Andina, uno de los fenómenos delictivos que más preocupa es el lavado de activos. En el ámbito de las importaciones, quienes buscan “blanquear” dinero suelen declarar valores significativamente superiores a los que corresponden a operaciones normales.

Asumamos, a modo de ejemplo, que el valor de transacción del producto “X” es de \$10 000. Este sería el precio (el valor de transacción) que informarían de manera ordinaria los agentes económicos involucrados en operaciones lícitas. Sin embargo, un agente que pretenda lavar dinero no declarará esa suma, sino un monto mucho mayor, como sería el de \$30 000.

La autoridad aduanera, ajena a dicha intencionalidad, incorporará en su banco de datos contratos relativos al producto “X” con valores de \$30 000. Si este tipo de operaciones se presenta una, dos o más veces, la información almacenada inducirá a error a la administración aduanera, la que considerará que el valor habitual del producto “X” es \$30 000, y no \$10 000. En consecuencia, cuando un agente económico declare como valor de transacción de “X” la suma

de \$ 10 000, la autoridad la desconocerá por contar con información distorsionada derivada de transacciones vinculadas al delito de lavado de activos.

En este escenario, si se le proporciona el monto de la operación (\$ 30 000), la fecha y el país de origen de la mercancía, el administrado podrá presentar las pruebas que considere pertinentes (documentos, testimonios, peritajes) para demostrar en la vía administrativa o jurisdiccional que, tratándose de ese tipo de productos, los \$ 30 000 no son un precio acorde al mercado, sino un valor “inflado” con fines ilícitos.

El Tribunal refuerza la tutela del derecho de defensa (dimensión contenida en el derecho al debido proceso), evitando que decisiones relevantes en materia de valoración aduanera se adopten sobre la base de datos inaccesibles o imposibles de contrastar, lo que equilibra la actuación de la autoridad aduanera con las garantías que el ordenamiento jurídico comunitario andino reconoce a los agentes económicos andinos.

2. La extinción de la obligación aduanera por desaparición o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor y el derecho a la presunción de inocencia

Mediante la Interpretación Prejudicial 185-IP-2023 del 16 de julio de 2025⁹, el TJCA interpretó el literal d) del artículo 30 de la Decisión 848. Esta ley andina establece que la obligación aduanera se extingue cuando las mercancías se destruyen o desaparecen por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado por la autoridad aduanera.

El caso que dio lugar a esta interpretación prejudicial tuvo origen en un proceso seguido en Ecuador, en el marco de un régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, régimen que implica la suspensión del pago de tributos mientras la mercancía es transformada para su posterior exportación. En el caso, el administrado alegó que las mercancías habían sido destruidas en un incendio, presentando, para tal efecto, documentación relativa al siniestro y la destrucción de las mercancías, pero la autoridad aduanera ecuatoriana consideró que no se había acreditado que el incendio se originó en un caso fortuito o de fuerza mayor.

9 Publicada en la GOAC 5672 del 25 de julio de 2025.

Sobre el particular, el Tribunal señaló, como primer criterio jurídico interpretativo, que la obligación aduanera se extingue cuando las mercancías desaparecen o se destruyen, pues en tal supuesto desaparece también el hecho generador de dicha obligación. Si las mercancías desaparecen o se destruyen, e independientemente de la causa de la desaparición o destrucción, lo cierto es que al no haber mercancías desaparece el hecho generador de la obligación aduanera. Determinar al responsable de la desaparición o destrucción sería más una preocupación del propietario o de la compañía de seguros que de la administración aduanera.

El TJCA recordó que su jurisprudencia ya había definido el caso fortuito y la fuerza mayor como el hecho o evento imprevisible e irresistible que fractura el nexo causal, de modo que constituye un eximente de responsabilidad, cualquiera fuere la responsabilidad que se imputa.

Cuando se trata de fenómenos naturales como terremotos, huracanes o tsunamis, la calificación de caso fortuito es manifiestamente evidente. Sinietros como naufragios, incendios, robos, actos de vandalismo, terrorismo, conflictos armados o accidentes de tránsito también constituyen hechos fortuitos o de fuerza mayor para quienes no han intervenido en su producción; esto es, para aquellos que no son causantes, cómplices ni instigadores del siniestro. Para quien no ha participado en la ocurrencia del siniestro, este resulta imprevisible e irresistible.

En aplicación de la regla general de que se presume la inocencia (presunción de licitud) y buena fe de los administrados, frente a un siniestro —que destruye o hace desaparecer las mercancías— que suele ocurrir por caso fortuito o fuerza mayor, debe presumirse que, para el administrado propietario, consignatario o importador de las mercancías, dicho siniestro fue imprevisible e irresistible, salvo que la autoridad aduanera acredite lo contrario; es decir, que pruebe que dicho administrado actuó ilícitamente al haber sido causante, cómplice o instigador del siniestro.

Para comprender mejor los criterios jurídicos interpretativos contenidos en la Interpretación Prejudicial 185-IP-2023, veamos el siguiente ejemplo. Una mercancía se encuentra almacenada en contenedores a bordo de un buque de transporte marítimo. El propietario no es el capitán de la nave, no forma parte de la tripulación ni es pasajero. Si el buque se hunde, por las razones que fuere, y la mercancía se pierde, ¿qué debe acreditar el administrado para demostrar dicha pérdida? Pues que la mercancía se encontraba a bordo del buque (mediante la documentación que así lo certifique) y que este naufragó.

El administrado no tiene la obligación de demostrar a la autoridad aduanera que el hundimiento del buque constituye un caso fortuito. El naufragio pudo deberse a una tormenta, a la embestida de una ballena, al choque contra un iceberg, a un desperfecto mecánico, a la negligencia del capitán o a cualquier otra circunstancia. Exigir al administrado que pruebe cuál de todas esas causas produjo el hundimiento resultaría desproporcionado. Para el propietario de las mercancías, el naufragio es un hecho imprevisible e irresistible y, en consecuencia, un caso fortuito, salvo prueba en contrario; es decir, salvo que la autoridad aduanera pruebe que él participó en el naufragio, que él actuó ilícitamente. Si la autoridad acredita que el administrado estuvo involucrado en la causa del siniestro, ya no se puede sostener la condición de hecho fortuito.

Es la autoridad aduanera quien tiene la carga de probar la existencia de una actuación ilícita del administrado. Este entendimiento deriva de los principios de presunción de inocencia (presunción de licitud) y presunción de buena fe, que informan la actuación administrativa en el ámbito aduanero andino. Los administrados deben ser considerados, en principio, como sujetos que actúan conforme a ley, conforme a derecho. No puede presumirse que el ciudadano ha actuado de manera ilegal, ilícita o fraudulenta. Este tipo de actuación debe ser probado y demostrado por la autoridad administrativa.

Desde esta perspectiva, como la autoridad aduanera no puede presumir que los administrados actuaron de manera ilícita —y, por el contrario, debe presumir que actuaron lícitamente—, es ella quien debe asumir la carga de probar lo contrario. Considérese el caso de un robo ocurrido durante el transporte terrestre de mercancías. El administrado debe demostrar únicamente dos aspectos: (i) que sus mercancías estaban siendo transportadas en el vehículo; y, (ii) que ocurrió efectivamente un robo, lo que puede acreditarse mediante la denuncia respectiva u otros medios probatorios. Lo que no tiene que probar el administrado, pues ello vulneraría la presunción de licitud, es que él no participó en el robo ni que lo instigó. Exigirle que descarte su propia autoría o complicidad no solo sería desproporcionado sino que violaría el principio rector de la presunción de inocencia.

En tal sentido, el TJCA estableció que la carga probatoria de lo establecido en el literal d) del artículo 30 de la Decisión 848 opera de la siguiente forma:

- a. El administrado tiene la carga de probar el siniestro y la desaparición o destrucción de las mercancías. El siniestro se acredita con cualquier medio probatorio (documentos, testimonios, declaraciones, certificaciones, inspecciones o peritajes). La desaparición o destrucción de las mercancías

también se acredita con cualquier medio probatorio, pero también con la inferencia (por deducción o inducción) a partir de la prueba del siniestro.

- b. La autoridad aduanera tiene la carga de probar que el siniestro no fue causado por un hecho fortuito o de fuerza mayor, sino por la acción u omisión dolosa o culposa del administrado. Si la autoridad aduanera no puede probar que el administrado causó, instigó o fue cómplice del siniestro, este debe ser considerado como hecho fortuito o de fuerza mayor.

El ejemplo del hundimiento del buque ilustra con claridad lo que se viene exponiendo. Si un administrado contrata a una empresa para transportar mercancías desde Guayaquil hasta Callao y el buque se hunde —sea cual fuere la causa—, el administrado deberá probar, en primer término, que el siniestro ocurrió, lo que puede demostrarse mediante reportes de la empresa naviera, comunicaciones oficiales, noticias del accidente o declaraciones de la autoridad marítima. En segundo término, deberá acreditar la desaparición de las mercancías, lo que se desprende de la propia lógica del siniestro: si se demuestra que el buque se hundió y que las mercancías estaban a bordo, es razonable inferir que las mercancías se destruyeron o desaparecieron. No se le puede exigir al administrado realizar búsquedas submarinas para ubicar físicamente los restos de su carga, lo que sería absurdo.

Es deber de la autoridad aduanera, y de toda autoridad administrativa, presumir que el administrado ha actuado conforme a derecho. Es aplicación natural de la presunción de inocencia y de buena fe que favorece a todo ciudadano. Por tanto, si el administrado acredita la desaparición o destrucción de las mercancías por causa de un siniestro que suele ocurrir como un evento fortuito o de fuerza mayor, como es el caso de un robo, incendio, naufragio, ataque terrorista, acto vandálico, etc., la autoridad aduanera debe presumir que dicho siniestro fue imprevisible e irresistible, pero dicha presunción, como es *iuris tantum*, admite prueba en contrario, lo que significa que es la autoridad aduanera la que tiene la carga de probar la actuación ilegal, ilícita, fraudulenta o de mala fe del administrado; es decir, que él causó, instigó o fue cómplice del siniestro.

El TJCA lo explicó con las siguientes palabras:

Sobre la base de los principios de presunción de inocencia y de buena fe, si el administrado acredita la desaparición o destrucción de las mercancías por causa de un siniestro que suele ocurrir como caso fortuito o de fuerza mayor (v.g., un naufragio, robo, incendio, ataque terrorista, acto vandálico, etc.), debe presumirse que dicho siniestro fue imprevisible e irresistible, pero dicha presunción, *iuris tantum*, admite prueba en contrario,

lo que significa que es la autoridad aduanera la que tiene la carga de probar la actuación ilícita del administrado; es decir, que él causó, instigó o fue cómplice del siniestro.¹⁰

La presunción de que el siniestro ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor se aplica cuando las mercancías se destruyen o desaparecen estando en poder o posesión del administrado titular de ellas, pero dicha presunción se aplica con mayor intensidad cuando las mercancías se destruyen o desaparecen estando en poder o posesión de un tercero. Como lo dijo el TJCA:

Se refuerza la presunción de inocencia, si el siniestro ocurre cuando las mercancías están bajo el poder, control o posesión de un tercero. Si la empresa “A” contrata a la empresa “B” para que esta transporte o almacene las mercancías de la primera, y, estando las mercancías bajo el dominio, control o posesión de “B” ocurre un incendio, robo, naufragio o accidente aéreo o terrestre, que origina la desaparición o destrucción de las mercancías de “A”, para este el siniestro es imprevisible e irresistible, salvo prueba en contrario, prueba que está a cargo de la autoridad administrativa.¹¹

En consecuencia, a la luz de los criterios jurídicos interpretativos contenidos en la Interpretación Prejudicial 185-IP-2023:

- a. La obligación aduanera se extingue cuando se destruye o desaparece la mercancía que era el supuesto de hecho generador de dicha obligación.
- b. Tratándose de siniestros que suelen ocurrir como hecho fortuito o de fuerza mayor (v.g., naufragio, robo, incendio, ataque terrorista, acto vandálico, guerra, etc.), debe presumirse que dicho siniestro fue imprevisible e irresistible para el administrado titular, propietario o importador de la mercancía, salvo que la autoridad aduanera pruebe su participación, complicidad o instigación en la ocurrencia del siniestro.
- c. Dicha presunción se aplica cuando la mercancía se destruye o desaparece en poder o posesión del administrado titular, propietario o importador de dicha mercancía, y se aplica con mayor intensidad si esta se destruye o desaparece en poder o posesión de un tercero.
- d. En cualquier caso, es el administrado el que tiene que probar el siniestro y que su mercancía se destruyó o desapareció debido al siniestro. Lo primero, la probanza del siniestro, se puede acreditar con cualquier medio

10 Fundamento 1.16, p. 11.

11 Fundamento 1.14, p. 12.

probatorio (documento, declaración, testimonio, peritaje o inspección). Lo segundo, la destrucción o desaparición de las mercancías, se acredita también a través de cualquier medio probatorio, pero también, y esto es lo relevante, mediante la inferencia, sea a través de un proceso deductivo o inductivo.

- e. La presunción en favor del administrado admite prueba en contrario, y es la autoridad aduanera la que tiene la carga de probar la actuación ilícita del administrado; es decir, probar que él fue el causante, cómplice o instigador del siniestro. Si no puede probar tal cosa, se presume que el siniestro es consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Conclusiones

Los criterios jurídicos interpretativos mencionados en el presente documento permiten apreciar cómo la jurisprudencia aduanera del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reforzado la protección de los derechos al debido proceso —en su dimensión derecho de defensa— y a la presunción de inocencia en favor de los administrados.

En la Interpretación Prejudicial 514-IP-2022, el Tribunal estableció dos criterios jurídicos. En primer lugar, que no toda la información contenida en los bancos de datos de las autoridades aduaneras tiene carácter confidencial. Solo gozan de esta condición aquellos documentos o transacciones que, por su naturaleza, califican como secreto comercial. La información contenida o registrada en registros públicos y la demás de acceso público carecen de confidencialidad. En segundo lugar, que la administración aduanera, al sustentar un precio diferente al valor de transacción sobre la base de información confidencial contenida en su base de datos, debe poner a disposición del administrado un resumen público con los elementos esenciales de la transacción confidencial: monto, año y país de origen. Esta información resumida permite que el administrado cuestione o impugne el valor establecido por la autoridad aduanera tanto en sede administrativa como judicial, reforzando su derecho de defensa y al debido proceso.

En la Interpretación Prejudicial 185-IP-2023, el Tribunal desarrolló cinco criterios jurídicos interpretativos. Primero, que la obligación aduanera se extingue cuando se destruye o desaparece la mercancía. Segundo, que tratándose de siniestros que suelen ocurrir como hecho fortuito o de fuerza mayor, debe presumirse que dicho siniestro fue imprevisible e irresistible para el administrado, salvo que la autoridad aduanera pruebe su participación, complicidad o instigación en la ocurrencia del siniestro. Tercero, que dicha presunción se aplica

cuando la mercancía se destruye o desaparece en poder o posesión del administrado, y se aplica con mayor intensidad si la mercancía se destruye o desaparece en poder o posesión de un tercero. Cuarto, que es el administrado el que tiene que probar el siniestro —a través de cualquier medio probatorio— y que su mercancía se destruyó o desapareció en el siniestro —mediante todo tipo de medio probatorio y también a través de la inferencia (deducción o inducción)—. Quinto, que la presunción en favor del administrado admite prueba en contrario, y es la autoridad aduanera la que tiene la carga de probar la actuación ilícita del administrado; es decir, probar que él fue causante, cómplice o instigador del siniestro.

El análisis conjunto de estos criterios jurisprudenciales evidencia una línea interpretativa coherente orientada a equilibrar la potestad de control aduanero con las garantías fundamentales que el ordenamiento comunitario reconoce a los agentes económicos. En materia de valoración aduanera, se exige que la administración actúe con transparencia y permita al administrado ejercer plenamente su derecho de defensa. En materia de extinción de la obligación aduanera por caso fortuito o fuerza mayor, se reconoce la aplicación del derecho a las presunciones de inocencia y actuación de buena fe de los ciudadanos, derecho que debe ser respetado por la autoridad aduanera al ejercer sus atribuciones de imperio.

Lima y Quito, noviembre de 2025.

Bibliografía

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Sentencia de Interpretación Prejudicial 185-IP-2023. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5672. 25 de julio de 2025.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Sentencia de Interpretación Prejudicial 514-IP-2022. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5439. 28 de febrero de 2024.



Centro
de Investigaciones
en Tributación
ICDT Grupo de Investigación en Derecho Tributario



**INSTITUTO COLOMBIANO DE
DERECHO TRIBUTARIO
Y ADUANERO**